



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 3 8 9 6

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2831 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Código Contencioso Administrativo, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especialmente las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que con radicación 2007ER36038 del 13 de agosto de 2007, la señora MARÍA ASCENSIÓN AGUDELO DE LADINO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.123.471 de Bogotá, presentó ante esta Secretaría Solicitud de permiso o autorización de tala, poda, transplante y reubicación del arbolado urbano, en espacio privado de la carrera 80 N° 71 -30, barrio Santa Elenita en la localidad de Engativá.

Que con fundamento en el concepto técnico 2007GTS 1050 del 26 de julio de 2007, emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, esta Secretaría mediante Resolución N° 2831 del 18 de septiembre de 2007, autorizó a la señora MARIA ASCENSION AGUDELO DE LADINO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.123.471, en su condición de Propietaria, para efectuar la tala de dos (2) individuos de la especie Ficus (Ficus Benjamina) y uno (1) de la especie caballero de la noche (Vallea Stipularis), ubicado en espacio privado de la carrera 80 No. 71 – 30, de la Localidad de Engativa, de esta ciudad.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al la señora Maria Ascensión Agudelo, en fecha 20 de septiembre de 2007, quien con radicación 2007ER40331 del 26 de septiembre de 2007, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2831.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Sustenta la recurrente, en el escrito del recurso con radicado 2007ER40331 del 26 de septiembre de 2007, que: "1) Según mi conversación telefónica con el doctor Germán Darío Álvarez, Jefe de la Oficina de Control de flora y Fauna de la Secretaría de Ambiente, quien me explicó que la consignación que debo hacer por la suma de \$624.479,00, es la compensación que debo pagar por el permiso para talar los árboles. Pregunto si el lote es

Proyecto: Jhoanna Montoya

Exp. DM 03 07 1615

2007GTS1050 del 26 de julio de 2007

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio.PBX.444.1030.Fax.330.2628 - 334.3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá sin indiferencia



E S 3 8 9 6

de mi propiedad y los árboles son míos, porque yo los sembré y están en mi propiedad, por qué debo pagar compensación?

2) Yo soy la persona que merezco el estímulo por haber contribuido tantos años con el Estado con el pago de impuestos, con mi trabajo en cultura por más de 40 años viviendo de aplausos. Como si fuera cuerpo glorioso a mis 82 años cumplidos me cobren más de medio millón de pesos por unos decretos que buscan la subsistencia de unos cuantos que esperan nómina mensual, no obstante que tengo un hijo discapacitado que depende únicamente de mí, y a quien debo suministrarle medicamentos y todo lo necesario para su subsistencia, teniendo en cuenta que mi salario, es un mínimo y no cuento con recursos adicionales.

Por lo anterior, en forma comedida solicito que se deroguen estos decretos.

Y dejo constancia de que las paredes de mi vivienda están vencidas y anuncian un peligro tanto para mí, como para mis vecinos, por lo que salvo mi responsabilidad, ya que por ser honesta les comuniqué esta situación. Este lote es lo único que tengo y soy una madre cabeza de familia, a mis 82 años a duras penas puedo sobrevivir.

Según el concepto técnico la compensación que debo pagar, suma arriba expuesta, se debe hacer para garantizar el recurso forestal, aunque esté con una amenaza evidente y puedan estos árboles caerse y causar daños tanto a mi vivienda y a las personas que habitamos en ella así como a terceros".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, mediante Concepto Técnico 2007GTS1050 del 26 de julio de 2007, el cual se estableció: "El beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de 5.35 lvsps individuos vegetales plantados Dentro de la zona de intervención de propiedad existe espacio disponible para siembra de árboles ..NO. el propietario manifiesta interés de plantar árboles dentro el área intervenida NO....., El titular del permiso debe consignar, en el formato de Recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente, en la cuenta de ahorros N° 256850058 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – fondo cuenta PGA, con el código 017, el valor de: \$ 626.479,65 equivalente a un total de 5.35 IVPs y 1.4445 SMMLV".

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA PARA RESOLVER

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar



su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación, se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, avaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos, así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,*"

Que el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la facultad que tienen las corporaciones y las autoridades ambientales en los grandes centros urbanos de Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, con el fin de protegerla.

Que con fundamento en el Decreto 1791 de 1996 y dando aplicación a lo previsto en el literal f) del artículo 5 del Decreto Distrital 472 de 2003, esta Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental, emite los actos administrativos de autorización o permiso de tratamientos silviculturales es el Distrito Capital.

Por otra parte, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, establece por regla general que, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederá entre otros el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Que unido a lo anterior, el artículo 51 del mismo estatuto reglamenta lo relacionado con la oportunidad de presentación de los recursos, indicando: *"los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión,transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme"*.

Que en el mismo sentido, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, contempla dentro de los requisitos que deben reunir los recursos, el siguiente: *"1. Interponerse dentro del plazo legal, 2. acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente"*; los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública, ante quien se interponen.



U S 3 8 9 6

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En desarrollo de las facultades atribuidas a la autoridad ambiental del Distrito Capital, por la Ley 99 de 1993, y frente a las disposiciones normativas contenidas en los Decretos 1791 de 1996 y 472 de 2003, relacionados con los permisos o autorización de tratamientos silviculturales de tala, trasplante o reubicación, esta Secretaría autorizó la tala de tres árboles a la señora Maria Ascensión Agudelo, previendo también la obligación de compensar el recurso forestal, equivalente a 5.35 lvps, consignando el valor de \$ 264.479,65.

Los motivos que le asisten a la beneficiaria del permiso, para interponer el recurso, van orientados a la compensación del recurso forestal, aduciendo en gran parte argumentos de hecho que no constituyen soporte jurídico para debatir o desvirtuar la justificación de la medida de reposición adoptada en el artículo cuarto de la Resolución N° 2831 de 2007.

En lo que respecta al interrogante planteado en el numeral 1) del recurso, que al tenor literal dice: "*Pregunto si el lote es de mi propiedad y los árboles son míos, porque yo los sembré y están en mi propiedad, por qué debo pagar compensación?*", es necesario precisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre, la autoridad ambiental ejerce entre otras, la función de reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.

En dicho contexto, el Decreto Reglamentario 1791 de 1996, incorpora disposiciones tendientes a la reglamentación de la flora silvestre, estableciendo que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Cabe destacar, que el Distrito Capital a través del Decreto Distrital 472 de 2003, establece en el artículo 6, lo relacionado con los permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, indicando que el interesado deberá solicitar permiso o autorización a la Secretaría Distrital de Ambiente, anteriormente Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-; lo anterior, tiene soporte legal y aún constitucional, por cuanto, desde el año de 1991 el concepto de propiedad asume nuevos elementos que le atribuyen una connotación y un perfil de trascendencia social, ya que no solo esta concebida como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, es así, como el legislador le impone al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio, en aras de la preservación de los intereses sociales y de otros derechos fundamentales de mayor jerarquía, como ocurre en el presente asunto, en el cual, pese a estar situados los árboles en predios de



propiedad, no se puede adelantar los tratamientos silviculturales por simple liberalidad, sino que se está obligado a solicitar permiso a la autoridad ambiental.

Ahora bien, con el fin de resarcir el impacto ambiental que causa al Distrito Capital la tala de las especies arbóreas, las disposiciones normativas Distritales que regulan el tema de la arborización urbana, establecen que la autoridad ambiental definirá una compensación que debe hacerse, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, cuyo valor a pagar, quedará expresado en el concepto técnico que avale el permiso, como sucedió a través del pronunciamiento técnico 2007GTS1050 del 26 de julio de 2007, en virtud del cual, prevé la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de 5.35 lvsps individuos vegetales plantados, equivalentes a \$ 626.479,65 ó 1.4445 SMMLV.

Por otra parte, al analizar lo argumentado por la recurrente en el numeral segundo del escrito, esta Secretaría, procede a informar a la señora María Concepción Agudelo, que lamentablemente el Distrito Distrital 472 de 2003, por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema, no contempla incentivos de ninguna índoles ni trae en consideración tratos excepcionales para su aplicación.

Pese a lo anterior, el artículo 12 Ibidem, establece unos parámetros para hacer efectivas las obligaciones de compensación, y en dicho contexto, prevé un trato algo favorable para predios de propiedad privada de estratos 1, 2 y 3, centros educativos, entidades de salud o de beneficio común, quienes pueden compensar el recurso forestal total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio y suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá; pero dado el hecho, que el concepto técnico que fundamenta la Resolución impugnada, prevé expresamente que en el predio de la carrera 80 No. 71 - 30, no existe espacio suficiente para siembra, no es posible aplicarla, lo cual lleva a la autoridad a dar aplicación ala regla general para hacer efectiva la medida, como es el pago del equivalente en dinero de los lvsps..

En lo que respecta a la derogatoria de los Decretos, con los cuales se fundamenta la Resolución N° 2831 de 2007, me permito informar que no es competencia de esta Secretaria, el objeto de la petición, toda vez que pero para hacer efectiva la acción de nulidad por inconstitucionalidad, se debe acudir a la jurisdicción ordinaria.

Aduce la recurrente que "Según el concepto técnico la compensación que debo pagar, suma arriba expuesta, se debe hacer para garantizar el recurso forestal, aunque esté con una amenaza evidente y puedan estos árboles caerse y causar daños tanto a mi vivienda y a las personas que habitamos en ella así como a terceros", al respecto, es necesario precisar que tratándose de propiedad privada, al titular del dicho derecho de dominio, le correspondería pagar los daños e indemnizar los perjuicios a los que hubiera lugar, como consecuencia de acciones generadas en ella, lo que significa que sería de responsabilidad de esta entidad, por cuanto, se emitió el permiso de tratamiento silvicultural, en los términos previstos en las normas vigentes, y bajo la observancia de ellas.



De acuerdo con lo anterior, se evidencia que no existen fundamentos ni de hecho ni de derecho, que permitan a la autoridad ambiental aclarar, modificar o revocar la Resolución N° 2831 del 18 de septiembre de 2007, por lo cual se resolverá no reponer el acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las funciones de recaudar conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables,

Artículo 30 del Decreto 1791 de 1996, prevé: "El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario; b) d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal; g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales..."

El artículo 5 del Decreto Distrital 472 de 2003, establece: *El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones: f) La arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación en predios de propiedad privada estará a cargo del propietario.*

Que el Literal a) del artículo 12. Ibidem.- que trata de la Compensación por tala de arbolado urbano, dispone: "El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera: a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.", disposición normativa concordante con el literal b), "Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, el titular del permiso o autorización se dirigirá a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental – Subcuenta- Tala de Árboles."

Que en el mismo sentido, el literal e) contempla: "d) En predios de propiedad privada de estratos 1, 2 y 3 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud o de beneficio común, el DAMA podrá autorizar que la talas sean compensadas total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio y suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá".

Que para definir la compensación, el Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003, mediante el cual se adopta la tabla de compensación por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

15 3 8 9 6

7

tala del arbolado urbano, circunstancia que permite garantizar la persistencia del recurso forestal talado.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución N° 2831 del 18 de septiembre de 2007, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el mencionado acto administrativo, mediante el cual, se autorizó a la señora MARIA ASCENSION AGUDELO DE LADINO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.123.471, en su condición de Propietaria, para efectuar la tala de dos (2) individuos de la especie Ficus (Ficus Benjamina) y uno (1) de la especie caballero de la noche (Vallea Stipularis), ubicado en espacio privado de la carrera 80 No. 71 – 30, de la Localidad de Engativa, de esta ciudad, y se adoptaron otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia a la señora MARÍA ASCENSIÓN AGUDELO, en la carrera 80 N° 71 – 30 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 3896

8

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **07** de **JULIO** de **2007**

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental